

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CEMENTERIOS LOCALES Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER LOCAL

ARTICULO 1º - OBJETO.

La presente ordenanza tiene por objeto regular, dentro del término municipal de Torremayor, y en el ámbito de competencias propias del municipio, la prestación de los diferentes servicios que, en el ámbito competencial determinado en el artículo 25.2.j de la Ley 7/1985, de 2, de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y a las vigentes normas en materia de policía sanitaria mortuoria, presta el Excelentísimo Ayuntamiento de Torremayor en materia de cementerios y servicios funerarios.

Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán con sujeción al principio de jerarquía de las normas y como complemento de aquellas.

ARTICULO 2º - INSTALACIONES Y SERVICIOS.

El Cementerio Municipal de Torremayor se encuentra en la Carretera EX.-209 dirección Mérida.

El Excmo. Ayuntamiento de Torremayor presta el servicio de Inhumación e Exhumación de cadáveres.

ARTICULO 3º - GESTION DE SERVICIOS.

Los servicios de Inhumación y Exhumación son prestados mediante modo de gestión indirecta, si bien la administración del Cementerio continua prestándose en régimen de gestión directa.

ARTICULO 4º. –REQUISITOS PARA LA PRESTACIÓN.

Los servicios podrán ser solicitados por todos los ciudadanos sin que pueda establecerse discriminación alguna por cualquier condición o circunstancia personal o social.

En consecuencia serán de igual aplicación a todos los ciudadanos aquellos requisitos que la legislación vigente establezca para la prestación de los servicios.

ARTICULO 5º. – COSTES DE LOS SERVICIOS.

El Excmo. Ayuntamiento de Torremayor percibirá por la prestación de los diferentes servicios las cantidades económicas que en cada caso hayan sido aprobadas en la Ordenanza Fiscal Municipal correspondiente.

ARTICULO 6º.- COMPETENCIA MUNICIPAL.

La gestión del Cementerio Municipal de Torremayor es competencia del Excmo. Ayuntamiento y comprende las siguientes funciones:

- a) La estructura orgánica del servicio, su planificación y ordenamiento.
- b) La realización de las obras, servicios y trabajos necesarios para la reparación, conservación, cuidado y limpieza del Cementerio y en particular de sus elementos urbanísticos, jardinería, construcciones e instalaciones, así como para el funcionamiento de estos.
- c) El ejercicio de los actos de dominio.
- d) La imposición y exacción de tributos, con arreglo a las Ordenanzas fiscales, y la regulación de las condiciones de uso y disfrute de las unidades de enterramiento.
- e) La distribución de zonas y concesión del derecho de enterramiento en las distintas clases de sepulturas.
- f) Inspección, replanteo, ampliación, renovación y conservación de sepulturas de todas clases.
- g) La administración y control estadístico.
- h) Velar por el correcto cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza.

ARTICULO 7º. –HORARIOS.

Los horarios de apertura y cierre del Cementerio Municipal, será el que la Alcaldía determine en cada momento.

ARTÍCULO 8º.- UNIDADES DE ENTERRAMIENTOS.

El Excmo. Ayuntamiento de Torremayor construirá en el Cementerio Municipal, según las posibilidades de este y previa aprobación de los correspondientes proyectos, de conformidad con las disposiciones vigentes, unidades de enterramientos, en cantidad suficiente a las previsiones estadísticas de necesidad.

ARTICULO 9º.- CONSTRUCCIÓN DE NICHOS.

Las dimensiones de los nichos serán las que establece el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y el Reglamento por el que se Regulan las Prácticas de Policía Sanitaria Mortuoria en el Ámbito de la Comunidad de Extremadura o norma legal que lo sustituya.

Los nichos se construirán en grupos aislados o adosados a los muros de cierre de los Cementerios, superpuestos formando alturas o tramadas, debidamente numerados para su mejor identificación. Los tipos de nichos que se construyan serán Nichos Sencillos, con capacidad para un cadáver.

ARTICULO 10º.- OBRAS Y REFORMAS.

1. Los particulares que pretendan realizar cualquier obra de construcción, restauración o instalación dentro del recinto del Cementerio, deberán tramitar y obtener, con carácter previo, la preceptiva licencia municipal de obra, la cual concretará las condiciones técnicas y medidas correctoras que necesariamente hayan de adoptarse para el otorgamiento de la misma, de conformidad con lo previsto en la presente Ordenanza y disposiciones legales vigentes en la materia.

2. Las actividades autorizadas estarán sujetas a vigilancia permanente por parte de la Administración municipal.

3. La realización de toda clase de obras dentro del recinto de un cementerio requerirá la observancia por parte de los constructores de las siguientes normas:

- a) El personal que realice los trabajos lo hará con el debido respeto al lugar.
- b) Los andamios, vallas o cualquier otro enser auxiliar necesario para la construcción, se colocarán de forma que no dañen sepulturas adyacentes o plantaciones.
- c) Los utensilios móviles destinados a la construcción deberán guardarse diariamente en cobertizos o depósitos para su mejor orden en el recinto.
- d) Los depósitos de materiales, enseres, tierra o agua, se situarán en lugares que no dificulten la circulación o paso por la vía pública.
- e) La preparación de los materiales para la construcción deberá realizarse en los lugares que se designen con la protección en cada caso que se considere necesaria.
- f) El transporte de los materiales para la construcción, así como el de las losas, cruces y lápidas por el interior de los cementerios, se hará con vehículos de tracción mecánica siempre que su peso con la carga no exceda de 5.000 kilogramos y vayan provistos de neumáticos a presión.
- g) Los trabajos preparatorios de picapedrero y marmolista no podrán efectuarse dentro del recinto.
- h) Una vez terminada la obra los contratistas o ejecutores deberán proceder a la limpieza del lugar de la construcción y retirada de los cascotes, fragmentos o residuos de materiales, sin cuyo requisito no se autorizará el alta de la misma.
- i) El contratista será responsable de todos los daños y perjuicios que, por su culpa o negligencia, puedan causarse con motivo de la ejecución de las obras.
- k) El contratista está obligado a adoptar todas y cada una de las medidas de seguridad que la legislación de seguridad y salud, trabajo y demás disposiciones vigentes preceptúan.

En caso de accidente ocurrido a los operarios, durante los trabajos realizados para la ejecución de las obras, el contratista se atendrá a lo dispuesto en la legislación vigente, siendo en todo caso único responsable de su incumplimiento y sin que por ningún concepto pueda quedar afectada la Corporación.

ARTICULO 11°.- DERECHO FUNERARIO

1. Se entiende por derecho funerario las concesiones de uso sobre sepultura, nichos y terrenos otorgados por el Ayuntamiento conforme a las prescripciones de la presente Ordenanza y las normas generales sobre concesiones Administrativas.

Todo derecho funerario se inscribirá en el registro habilitado para ello, siendo expedido título acreditativo del mismo. En caso de discrepancia entre tales documentos y el archivo recogido en el Registro, prevalecerá lo que señale éste último.

2. El derecho funerario sobre unidad de enterramiento implica la autorización de su uso para el depósito de cadáveres o restos durante el tiempo establecido en el título de concesión y no podrá ser objeto de comercio, prohibiéndose, en consecuencia, cualquier acto dispositivo de carácter oneroso. Tal derecho es concedido por el Ayuntamiento previo pago de los derechos que, en cada caso, señale la Ordenanza fiscal complementaria, y se mantiene con sujeción a los deberes y obligaciones que se establecen en la presente Ordenanza.

3. 1. El derecho funerario se otorgará:

- a) A nombre de persona individual.
- b) A nombre de la unidad familiar, entendiendo como tal la que forman padres e hijos, hermanos, tíos o sobrinos.

3.2. La titularidad del derecho funerario faculta para designar a la persona o personas que, en cada momento, puedan ser inhumadas en la unidad de enterramiento que corresponda, además del propio titular del derecho. Iguales derechos asisten al beneficiario o herederos tras el fallecimiento de su causante.

4. Incumbe a los titulares y beneficiarios del derecho, mantener actualizado el contenido de los datos a ellos referidos en el Registro, poniendo en conocimiento del Ayuntamiento cualquier incidencia que se produzca. El Ayuntamiento no será responsable de los perjuicios que puedan ocasionarse a los interesados por defecto de tales comunicaciones.

ARTICULO 12º.- EXHUMACIONES.

1. Las exhumaciones podrán efectuarse a petición de la familia o de oficio, con la debida autorización de la Alcaldía.

2. En caso de que se tengan que exhumar varios cadáveres de una sepultura de fosa común para trasladar uno de ellos deberá el solicitante del servicio reponer las cajas de aquellos que lo precisen.

3. Los restos humanos procedentes de las exhumaciones de oficio serán depositados en el osario común.

ARTICULO 13º.- OBJETOS ABANDONADOS.

Los materiales u objetos que, con motivo de una exhumación, quedasen abandonados pasarán a disposición del Excelentísimo Ayuntamiento.

ARTICULO 14º.- COLOCACIÓN DE LAPIDAS CRUCES Y LOSAS.

En los nichos ocupados se permitirá la colocación de una lápida sin rebasar los límites del mismo ni causar daños en las paredes, sujetándola mediante sistemas seguros y homologados, no debiendo sobresalir de la línea de fachada. No obstante, en aquellos nichos o sepulturas, que, por sus especiales características arquitectónicas, lo permitiesen o aconsejasen se dictarán normas y dimensiones específicas y concretas.

En cualquier caso, se deberá consultar la normativa específica de cada bloque.

Para la colocación de cualquier elemento en un nicho o sepultura se deberá obtener la correspondiente autorización.

ARTICULO 15º.- CARACTERISTICA DE LOS MATERIALES.

1. Todos los materiales que se utilicen en los ornamentos de las diferentes unidades de enterramiento serán de piedra, hierro u otros materiales nobles debidamente autorizados.

2. Queda prohibida la colocación de cristales en las unidades de enterramiento, así como recubrir las unidades de enterramiento con hormigón, ladrillos y otros materiales de

construcción, así como pintar las fachadas de los panteones, nichos o sepulturas, salvo por cuestiones de mantenimiento y con la debida autorización.

ARTICULO 16°.- INSCRIPCIONES.

No se autorizaran inscripciones, símbolos o emblemas en las unidades de enterramiento que pudieran ser ofensivas a las distintas confesiones religiosas o ideologías políticas.

ARTICULO 17°.- ASIGNACIÓN DE NICHOS.

La asignación de nichos se hará por riguroso turno de solicitud, siguiendo el número correlativo de los nichos disponibles del tipo solicitado.

ARTICULO 18°.- PLAZO DE CONCESIÓN Y RENOVACIÓN.

1. Se establece un plazo de temporalidad de 50 años.
2. Durante el último año de concesión su titular podrá solicitar su renovación por cualquiera de los plazos que sean de aplicación. De no ejercer tal derecho se entenderá que renuncia a la unidad de enterramiento, la cual será objeto de exhumación trasladando al osario del cementerio los restos o cenizas que la hubieran ocupado.

ARTICULO 19°.- RENUNCIA.

Todo titular de una unidad de enterramiento podrá renunciar expresamente a sus derechos sobre la misma.

También se entenderá su renuncia cuando por su voluntad la unidad de enterramiento quede vacía, pasando esta inmediatamente a disposición del Excelentísimo Ayuntamiento.

ARTICULO 20°.- CADUCIDAD Y REVERSIÓN.

Se producirá la caducidad de la concesión y revertirá en tal caso al Excelentísimo Ayuntamiento el derecho funerario en los siguientes casos:

a) Por estado ruinoso de la unidad de enterramiento cuando su conservación corresponda a su titular.

En este caso se incoará un expediente administrativo en el que se requerirá al titular para ejecute a su cargo las obras necesarias, en el plazo que en cada caso se señale, cuya ejecución determinará el archivo del expediente.

b) Por el transcurso del plazo de la concesión.

c) Por voluntad del titular de la concesión manifestada de forma explícita o cuando a su solicitud la unidad de enterramiento quede vacía.

ARTICULO 21°.- PERMUTA DE UNIDADES DE ENTERRAMIENTO.

Cuando por razones de interés público, con motivo de obras, habilitación de pasos entre secciones de un cementerio u otras causas deba suprimirse alguna unidad de enterramiento el Excelentísimo Ayuntamiento concederá a su titular otra de similares características y con respeto de los mismos derechos que se hubieran tenido respecto de la anterior. Se procederá a efectuar las exhumaciones y reinhumaciones a que hubiere lugar sin coste alguno para el interesado.

ARTICULO 22º.- PROHIBICIONES.

1. Se prohíbe trepar o subirse a los muros, verjas y puertas de los cementerios, así como cualquier acto que ensucie, perjudique o deteriore los mismos.

2. Se prohíbe realizar inscripciones, pintadas, así como adherir publicidad o cualquier objeto sobre muros, puertas, monumentos funerarios y cualquier otro elemento del mobiliario o instalación situada dentro del recinto. Queda prohibido, de la misma forma, la realización de cualquier acto contrario a su normal utilización o su correcta conservación.

3. Los responsables de tales actos serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza, con independencia del resarcimiento que proceda por los daños producidos.

4. Se prohíbe acceder a los Cementerios por otras puertas que no sean las destinadas a los ciudadanos o, en su caso, a los vehículos funerarios.

5. Se prohíbe cantar, llamar a voces o perturbar, de cualquier modo, el recogimiento del lugar y el de los visitantes del mismo.

6. Las personas que visiten los cementerios deberán conducirse con el respeto que exige esta clase de lugares. Todo individuo que cometa una acción irrespetuosa dentro del recinto será sancionado de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza, y podrá ser expulsado del mismo por los agentes de la autoridad.

7. Se prohíbe la venta ambulante en el interior de los cementerios, así como la instalación de puesto alguno o el reparto de publicidad, aún cuando fuera de objetos adecuados al ornato y decoro de los elementos funerarios.

8. Se prohíbe la circulación de vehículos particulares dentro del recinto. Los vehículos funerarios que accedan al mismo únicamente estarán autorizados para circular por las vías señaladas a tal efecto. Se exceptúa de lo anterior los vehículos adaptados para su conducción por personas minusválidas.

9. Se prohíbe caminar por las zonas ajardinadas o por cualquier otra zona que no sea las calles de paseo.

10. Se prohíbe escalar las verjas que rodean los monumentos funerarios, así como trepar o subir a cualquiera de las unidades de enterramiento.

11. Se prohíbe subirse a los árboles, sentarse en el césped o atravesar los macizos ajardinados.

12. Se prohíbe quitar o mover los objetos colocados o instalados en las unidades de enterramiento.

13. Se prohíbe defecar, miccionar o evacuar dentro del recinto, así como depositar basura o todo tipo de residuos. Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre los recipientes destinados al depósito de desperdicios y basuras, así como cualquier otro acto que deteriore su estado o los haga inutilizables para el uso a que están destinados.

14. Se prohíbe el acceso de perros o de cualquier otra clase de animal al recinto de los cementerios.

15. Se prohíbe a las empresas de servicios funerarios, o a cualquier agente o persona que las represente, hacer publicidad de los servicios que presten dentro del recinto.

16. Queda prohibida la práctica de la mendicidad y de la postulación dentro del recinto fúnebre, así como cualquier otra conducta susceptible de producir molestias, coacciones o amenazas a los ciudadanos.

17. Se prohíbe situar, apilar o almacenar objetos de cualquier naturaleza dentro del recinto funerario.

18. Se prohíbe, de forma general, toda conducta atentatoria contra la memoria de los difuntos.

ARTICULO 23.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO

1. Se considera que constituyen infracción administrativa, los actos que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza, la desobediencia a los mandatos de la autoridad de seguir determinada conducta y el incumplimiento de las condiciones impuestas en las licencias o autorizaciones municipales expedidas en cada caso.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Constituyen infracciones leves las siguientes:

- 1) La falta de ornato y limpieza en nichos, sepulturas y panteones.
- 2) El acceso al cementerio por una puerta no permitida.
- 3) El acceso de un vehículo particular al recinto, excepto minusválidos.
- 4) La circulación de un vehículo funerario por lugar o vía distinta a la señalada.
- 5) Caminar por zonas ajardinadas o por cualquier otra zona que no sean las calles de paseo.
- 6) Subirse a los árboles, sentarse en el césped o atravesar los macizos ajardinados.
- 7) Escalar las verjas que rodean los monumentos funerarios.
- 8) Quitar o mover los objetos colocados o instalados en las unidades de enterramiento.

Constituyen infracciones graves las siguientes:

- 9) La práctica de la mendicidad y de la postulación.
- 10) Situar, apilar o almacenar objetos o herramientas, de cualquier naturaleza, dentro del recinto.
- 11) Tregar o subir a cualquiera de las unidades de enterramiento.
- 12) Depositar basura o cualquier clase de residuos fuera de los recipientes instalados para tal fin.
- 13) El acceso con perros o con cualquier otra clase de animal.
- 14) Manipular o utilizar indebidamente las papeleras o cualquier otro recipiente instalado a tal efecto.
- 15) Manipular o realizar cualquier acto que ensucie, perjudique, deteriore o sea contrario a la correcta conservación de cualquier elemento funerario.
- 16) Consumir bebidas o comidas dentro del recinto.
- 17) La reiteración por dos veces en la comisión de faltas leves.

Constituyen infracciones muy graves las siguientes:

- 18) Tregar o subirse a los muros, verjas y puertas de los cementerios.
- 19) Defecar, miccionar o evacuar dentro del recinto.
- 20) Realizar inscripciones, pintadas, así como adherir publicidad o cualquier objeto sobre muros, puertas, monumentos funerarios y cualquier otro elemento del mobiliario o instalación situada dentro del recinto.
- 21) La venta ambulante o el reparto de publicidad dentro del recinto de los cementerios.

- 22) La realización de publicidad, a través de agente o persona que las represente, por parte de las empresas de servicios funerarios.
- 23) Toda conducta o acción irrespetuosa dentro del recinto, así constatada por los agentes de la autoridad.
- 24) La colocación de epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos en las unidades de enterramiento que contengan burla o ataque a las creencias religiosas o a cualquier ideario político.
- 25) Ocupar o invadir cualquier espacio situado dentro del recinto, por cualquier motivo, careciendo de la licencia o autorización municipal.
- 26) Instalar lápidas, losas, cruces, zócalos, pedestales, jardineras, marcos de cristal, persianas, toldos y cualquier otro objeto de ornato complementario de la sepultura, careciendo de la licencia o autorización municipal o sin ajustarse a las condiciones de la misma.
- 27) El incumplimiento de las órdenes municipales dictadas para la corrección de cualquier deficiencia advertida en las sepulturas, nichos, panteones o instalaciones complementarias de los mismos.
- 28) La desobediencia a los mandatos de la autoridad de seguir determinada conducta.
- 29) La colocación de instalaciones creando riesgos ciertos e importantes.
- 30) La reiteración por dos veces en la comisión de faltas graves.

Tendrá la consideración de acto independiente, a efectos de sanción, cada actuación separada en el tiempo o en el espacio contraria a lo establecido en los artículos anteriores.

ARTICULO 24.- SANCIONES

Las faltas leves se sancionarán con multa de 100 €

Las faltas graves se sancionarán con multa desde 300 a 600 €

Las faltas muy graves se sancionarán con multa desde 600,01 a 900€

En los casos que corresponda, las faltas muy graves se sancionarán, de forma complementaria, con la revocación de la licencia municipal concedida.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Torremayor a 29 de Diciembre de 2014.-

EL ALCALDE.-